

C) RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ARAGÓN (2011-2012)

79

NÚM. 79

*S. JPI Zaragoza núm. 17
de 24 de octubre de 2012*

721: DISPOSICIONES GENERALES: INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTO: *La primera regla interpretativa es la literalidad, de modo que a la hora de atribuir un sentido a la voluntad testamentaria, debe analizarse el texto de la disposición discutida. Así, si alguien pretende que el sentido literal del testamento no concuerda con la verdadera voluntad del testador debe acreditarlo plenamente, porque la ley parte de una idea básica, que algunos califican de presunción, de que el testador tradujo su voluntad en las palabras que utilizó. Los otros medios, que han sido calificados como extrínsecos, no pueden rechazarse, pero jugarán un papel accesorio en la interpretación y sobre todo, debe evitarse que se atribuyan al testador soluciones que no quiso. Trasladadas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, no concurre la prueba plena e indubitada en los términos del artículo 416 CDFa de que el testador hubiera querido al estatuir sus últimas voluntades establecer un legado en lugar de la institución de heredero de cosa*

cierta que recogió el fedatario autorizante con las consecuencias legales en orden al pago de las deudas que se derivan del artículo 467 CDFa.

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. José Julián Nieto Avellaned.*

DISPOSICIONES CITADAS: *arts. 405, 416, 467 CDFa.*

Demanda sobre impugnación de testamento entendiéndose que uno de los herederos ex res certa debe ser considerado legatario. No hay prueba ni se deduce del testamento que fuera esa la voluntad del causante por lo que se desestima la demanda.

NÚM. 80

*S. JP II Calatayud núm. 1
de 12 de junio de 2012*

6635: CONSORCIO CONYUGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN: LIQUIDACIÓN ORDINARIA: Rescisión: *El artículo 1.074 Cc. está previsto exclusivamente para*

80

las particiones no convencionales (realizadas por un tercero, contador-partidos), como un remedio para quien resulta injustificadamente perjudicado en un reparto en el que no ha intervenido, por ser ajeno al negocio particional (contador-partidor), conforme a todo ello, aunque existen teorías contrarias, la jurisprudencia admite esta impugnación de las particiones convencionales como la que nos ocupa (efectuada sólo por los dos esposos) en aquellos casos de supuesto vicio del consentimiento, el que habrá de probarse, pues, si no lo hubo, el que otorgó el negocio y se siente lesionado, consintió libremente la lesión, y debe cargar con la misma. En el supuesto enjuiciado no se ha declarado acreditada la concurrencia de dolo ni de intimidación en el consentimiento del actor, y el error en el consentimiento no se ha invocado. La jurisprudencia anteriormente indicada parte de que el convenio regulador tiene una clara naturaleza transaccional, y no queda probado vicio del consentimiento.

PONENTE: *Ilma. Sra. Dña. Silvia Ferreruela Royo.*

DISPOSICIONES CITADAS: *art. 3 CDFa y art. 1074 Cc.*

La parte actora ejercita acción de rescisión por lesión o de anulabilidad por vicio del consentimiento del convenio regulador alegando que se encontraba bajo los efectos de una depresión cuando procedió a la firma del mismo. El juzgado desestima sus pretensiones

NÚM. 81

S. JPH Ejea núm. 1 de 10 de febrero de 2011

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: GUAR-

DA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS: Periodos de custodia compartida: *El plan de relaciones familiares no indica la forma en que los progenitores han acordado que se vaya a desarrollar de forma habitual la custodia compartida. Pero ello no debe ser ningún obstáculo. Los cónyuges indican que mantienen buena relación, que tienen domicilios próximos y horarios laborales compatibles con este régimen, así como aptitudes para asumir este tipo de custodia, comprometiéndose «a buscar las fórmulas más idóneas en cada momento para el ejercicio de la custodia compartida». No puede exigirse más. A ninguna pareja de progenitores se le exige explicaciones acerca del modo en que ejercen la custodia sobre sus hijos, ni se les fiscaliza o controla. Sólo en el caso de desacuerdos es necesario dicho control. Y para dicho caso el pacto establece un régimen subsidiario. La custodia compartida no implica, necesariamente, un reparto del tiempo de convivencia con el hijo menor equivalente para ambos progenitores, y así se indica expresamente en la EM de la Ley 2/2010. Lo que parece importar en la guarda y custodia compartida, (art. 6) es que «garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad».*

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Iván Oliver Alonso.*

DISPOSICIONES CITADAS: *art. 6 Ley 2/2010 ahora art. 76 CDFa.*

Procedimiento de divorcio en el que ambos cónyuges acuerdan en el pacto de relaciones familiares la custodia compartida sobre el hijo menor del matrimonio. A ello se opone el Ministerio Fiscal alegando que no se concreta cómo será dicho ejercicio. El juez rechaza la oposición y aprueba el pacto de relaciones familiares (p.r.f.).

NÚM. 82

S. JPII Ejea núm. 1 de 21 de marzo de 2011

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: INCAPACITACIÓN: Causas: *La incapacidad para gobernar sus bienes, según la Forense, tiene su origen en un trastorno en el control de sus impulsos. Ello, según el referido dictamen, le hace gastar inadecuadamente su dinero, poniendo en peligro su patrimonio. La descripción se acerca mucho a la realidad de la prodigalidad. En la actualidad nadie puede ser declarado pródigo. Lo cual, por otra parte, tampoco podría hacerse en el presente procedimiento, ya que nadie lo ha solicitado. Debe, por lo tanto, determinarse si el demandado Sr. L es un pródigo, en cuyo caso debería desestimarse la demanda o si, por el contrario, padece alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que le impidan gobernar su patrimonio, que es lo que exige art. 38.2.3 CDFa para incapacitar a una persona. Es decir, según lo dispuesto en la citada ley, la prodigalidad sólo tiene efectos jurídicos si puede ser causa de incapacitación. En este caso el Sr. L. padece una patología persistente que le impide gobernar su patrimonio por sí mismo, por lo que procede su incapacitación.*

65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES. ADOPCIÓN, GUARDA. ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES: CURATELA: *Del incapacitado: En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento del demandado, debe éste quedar sometido a curatela. El curador deberá prestar su asistencia al demandado para realizar cualquier acto de contenido patrimonial cuyo importe supere los 150 euros. Por otra parte, según el art. 150.2 CDFa, se podrá conceder al curador «la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado», así se atribuye al curador la gestión de la pensión de incapacidad que*

percibe (730 euros mensuales), de forma que cada mensualidad ahorre, al menos, la cantidad de 250 euros, y que cada semana el Sr. L pueda disponer de, al menos, la cantidad de 70 euros. De esta manera se limitan los efectos de su patología sobre su patrimonio; y también se garantiza la posibilidad de que lleve a cabo una vida autónoma, puesto que no se le incapacita en cuanto al aspecto personal, pero se le incapacitaría de facto si no se le permitiese disponer de dinero. DELACIÓN DATIVA: Preferencia: Cuestión problemática es determinar la persona o institución que ha de ejercer la función tutelar (en este caso, la curatela), puesto que los progenitores y los hermanos del Sr. L consideran que no son los más adecuados para ejercerla. Él mismo solicita que sea una persona ajena a la familia. Sin embargo, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos se opone a ser nombrada como curadora. Teniendo en cuenta la previsión del art. 116-2 CDFa, considero que procede nombrar como curadora de J a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Iván Oliver Alonso.

DISPOSICIONES CITADAS: arts. 38, 118, 148, 150 y DT 3ª CDFa; artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Procedimiento de incapacitación, instado por el MF, de un sujeto mayor de edad demandando también Comisión de tutela y defensa judicial de adultos, para que la delación se haga a favor de ésta, por entender los parientes del incapaz que no son idóneos para ejercer la guarda y entenderlo así el presunto incapaz. Se decreta su incapacidad sujetándolo a curatela, pudiendo gastar pro sí hasta 150 euros, y atribuyendo en el resto la gestión de su patrimonio al tutor.

NÚM. 83

*S. JPII Ejea núm. 1
de 22 de noviembre de 2011*

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: INCAPACITACIÓN: Ley aplicable: *Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9-1 y 16 Cc., tanto la capacidad como la tutela e instituciones similares se regirán por la ley personal del incapaz. Por otra parte, la vecindad civil viene dada, en principio, por la vecindad civil de los padres. Se desconoce la vecindad de los progenitores de la Sra. , aunque consta en su parte de nacimiento que eran naturales de Ejea. En el primer escrito presentado por la representación procesal del Sr. se indica que, tras casarse, la Sra. se fue a vivir a San Sebastián, y que volvió a Zaragoza en 2002, residiendo desde entonces en Aragón. Lo cierto es que, más allá de alegaciones, no está acreditado el tiempo continuado que la Sra. ha vivido fuera de Aragón, ni que efectuase alguna de las declaraciones a las que se refiere el artículo 14.5 del Código Civil. Por ello, ante la duda, por aplicación del artículo 14.6 del Código Civil, se considera que la Sra. tiene la vecindad que corresponde a su lugar de nacimiento, Ejea de los Caballeros, por lo que se aplicará la ley aragonesa.*

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Iván Oliver Alonso.*

DISPOSICIONES CITADAS: *arts. 38, 116, 116, 130 CDFa; arts. 9-1, 14, 16 Cc.; artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General .*

Procedimiento de incapacitación instado por el marido de la incapaz con intervención del Ministerio Fiscal. Se estima la demanda y se nombra tutor de la incapacitada al marido de la misma.

NÚM. 84

S. JPII Ejea núm. 1 de 6 de marzo de 2012

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: AUTORIDAD FAMILIAR: Excepción a la prórroga o rehabilitación: *El art. 42 CDFa establece la posibilidad de rehabilitar la autoridad familiar de los progenitores respecto del hijo soltero mayor de edad cuando éste sea incapacitado y conviva con aquéllos. En el caso que nos ocupa es preferible acordar la constitución de tutela. El grado de autonomía personal del demandado hace que no sea conveniente la rehabilitación de la autoridad familiar, para evitar aplicar con carácter supletorio las normas que rigen la misma y no es suficiente el establecimiento de curatela, que supone la mera necesidad de asistencia. En el aspecto personal, no se establece ningún acto para el que el demandado requiera autorización o asistencia, si bien se fija como contenido de la tutela en este aspecto el deber de los tutores de preparar al demandado su medicación. En el aspecto patrimonial, se declara la capacidad del demandado para realizar por sí mismo actos que supongan una prestación por su parte no superior a 100 euros. En lo demás, corresponde a los tutores la administración y disposición del patrimonio del demandado en los términos previstos por el CDFa para el menor de catorce años.*

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Iván Oliver Alonso.*

DISPOSICIONES CITADAS: *arts. 38, 39, 41, 42, y 43 CDFa.*

Procedimiento de incapacitación de una persona mayor de edad, soltera y que vive con sus progenitores. El Ministerio fiscal, demandante, solicita la incapacitación del demandado con rehabilitación de la autoridad familiar de sus padres. El Juez acuerda la incapacitación pero, por aplicación del art. 43 CDFa instituye la tutela nombrando tutores a ambos padres del incapaz. En el aspecto patrimonial el incapaz deberá ser considerado como un menor de 14 años.